



Competencia CSJ 923/2025/CS1

M., M. G. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que sin perjuicio de la defectuosa traba de la contienda de competencia, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto por razones de economía procesal.

3°) Que toda vez que, según las constancias del incidente, la niña M. M. G. residiría, en condiciones legítimas, en la localidad de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires, tal domicilio debe reputarse como su centro de vida que, en los términos de los artículos 716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3°, inciso f, de la ley 26.061, determina la competencia en estos autos.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92 y el Juzgado de Familia n° 8 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en la causa iniciada para el control de legalidad de una medida de protección excepcional en el contexto de una denuncia de violencia familiar que involucra a la niña M.G.M. (resoluciones del 17 de diciembre de 2024 y 25 de abril de 2025, incorporadas a fs. 1/398 y 399/464 del expediente digital).

El juez nacional se inhibió de continuar entendiendo en la causa “M., M.G. s/ control de legalidad ley 26.061” (expte. 72783/2024), con base en la regla del centro de vida al tomar conocimiento de que la adolescente retornó al domicilio de su madre, C.C.M., ubicado en Avellaneda, y la remitió al juzgado con competencia en asuntos de familia que corresponda a esa jurisdicción (resolución del 17 de diciembre de 2024, fs. 1/398).

A su turno, la magistrada local asumió la competencia el 11 de marzo de 2025 ponderando que la niña residía en Avellaneda, pero, tras el planteo de revocatoria efectuado por la defensora, declinó intervenir con fundamento en que el centro de vida de M.M.G. se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es el lugar donde transcurrió la mayor parte de su vida, y donde, además, se encuentra el domicilio del abuelo que se encontraba a cargo de su cuidado hasta que la progenitora decidió que cesara esa medida. En este sentido, tuvo en cuenta la cercanía entre esta ciudad y el domicilio de su progenitora en Avellaneda.

En tales condiciones, elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva la contienda (resolución del 25 de abril de 2025, fs. 399/464).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación.

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, “Díaz”; 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

En junio de 2024 la señora C.C.M. denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) a su expareja conviviente, R.E.B.B, luego de que su hija, M.G.M. –de 12 años en ese momento– expusiera en la Escuela n° 7 del Distrito Escolar n° 8, a la que asistía, un episodio de tocamientos del que habría sido víctima, y aquel el autor. La señora M.G.M. requirió en esa instancia la exclusión del hogar de R.E.B.B., cuota de alimentos provisoria y la evaluación de las hijas en común con el denunciado, B.E.B.M. y K.B.M., de 6 y 3 años respectivamente. Del análisis realizado en ese momento, se concluyó que existía un riesgo medio para la niña M.G.M. y un riesgo moderado para las niñas B.E.B.M. y K.B.M. (cf. denuncia e informe interdisciplinario de situación de riesgo de fecha 26 de junio de 2024 – Legajo OVD 4532/2024–, incorporados al expte. 46832/2024, ver informe de esta Procuración General de la Nación).

En virtud de ello, se iniciaron en la justicia nacional las actuaciones caratuladas “M., C. C. c/ B. B., R. M. s/ denuncia por violencia familiar” (expte. 46832/2024). La magistrada que intervino dispuso, entre otras medidas, la inmediata exclusión del señor R.E.B.B. del domicilio de Parque Chacabuco, la prohibición de acercamiento a un radio de 500 metros de la señora C.C.M. y de las niñas M.G.M., B.E.B.M. y K.B.M. y la entrega de un botón antipánico, por 180 días



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(resolución de junio de 2024, incorporada al expte. 46832/2024 con el número #39071814#417495927#20240627090255055).

Asimismo, se dio intervención a la justicia penal y, tanto desde la OVD como desde la escuela, al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esta ciudad (CDNNyA).

En el ámbito penal, se inició, en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, la causa “B.B., R.M. s/ infracción ley 26.061” (CCC 34840/2024). El 30 de agosto de 2024 la señora C.C.M. activó el botón antipánico, lo que motivó la detención del señor R.E.B.B. y el inicio de la causa penal caratulada “B.B., R. s/ lesiones, amenazas y desobediencia” (47439/2024) que quedó radicada en el mismo juzgado penal (v. informe policial del evento de fecha 30 de agosto y resolución del 5 de septiembre de 2024, incorporados al expediente 46832/2024). En ambas causas penales se dispuso el procesamiento con prisión preventiva del señor R.E.B.B., y el 27 de noviembre del mismo año, tras la acumulación material de las causas, se impuso la condena a 3 años de prisión condicional en el marco de un proceso abreviado (v. resoluciones del 5 y 16 de septiembre de 2024 en las causas 47439/2024 y 34840/2024, respectivamente, incorporadas al expediente 46832/2024, e informe de esta Procuración General).

El 18 de septiembre de 2024, el CDNNyA adoptó una medida excepcional por 90 días por la cual la niña M.G.M. se mudó con su abuelo materno, R.D.M. La medida se tomó debido a que M.G.M. le manifestó al personal de la escuela que R.E.B.B. continuaba residiendo en su domicilio pese a lo resuelto en la causa de violencia y que su madre la responsabilizaba por el conflicto familiar (v. resol-2024-1623-GCABA del 18 de septiembre de 2024 y acuerdo del 29 de agosto de 2024, incorporados a fs. 1/398). A raíz de ello, el CDNNyA solicitó el control de legalidad de la medida y la conexidad con la causa de violencia ante el juzgado nacional, dando inicio a la causa respecto de la cual se corre la presente vista, que quedó caratulada “M., M. G. s/ control de legalidad ley 26.061” –expte. 72783/2024–

(ver escrito “Solicita control de legalidad. Manifiesta. Aclara. Se libre oficio. Solicita se intime. Solicita se ordene conexidad. Autoriza” de fecha 20 de septiembre de 2024, incorporado a fs. 1/398).

El 19 de noviembre de 2024 el señor R.D.M. comunicó al juzgado que, frente al pedido de M.G.M. de ver a sus hermanas, C.C.M. la retiró el 16 de noviembre, comprometiéndose a regresarla al día siguiente. Sin embargo, la niña se habría negado a retornar, por lo que R.D.M. manifestó su intención de renunciar al compromiso de cuidar de ella. Asimismo, informó que el domicilio en el que M.G.M. se encuentra junto a su madre se ubica en Avellaneda, provincia de Buenos Aires (fs. 1/398).

En ese contexto, la Defensoría Zonal de la Comuna 7, dependiente del CDNNyA, solicitó el cese de la medida por encontrarse M.G.M. al cuidado de su madre, como así también de su intervención porque el nuevo domicilio de la niña está ubicado en la provincia de Buenos Aires (v. escrito “Informe. Solicita cese de medida”, fs. 1/398).

En consecuencia, el juzgado nacional se inhibió de seguir interviniendo (resolución del 17 de diciembre de 2024, fs. 1/398).

Una vez remitida la causa al juzgado de Avellaneda, donde fue recaratulada “M., M. G. s/ medidas precautorias (art. 232 del CPCC)” (expte. 41877/2024), el juzgado se declaró incompetente.

–IV–

Cabe aclarar que la medida excepcional definida por el CDNNyA tuvo su origen en el contexto de una denuncia de violencia que tendría como víctima a M.G.M. y que también involucraría a sus hermanas y a su madre. En consecuencia, la determinación de la competencia de la presente causa debe aplicarse también al expediente “M., C.C. c/ B.B., R.M. s/ denuncia por violencia familiar” –expte. 46832/2024– que refiere al mismo conflicto familiar (v. despacho del Defensor Público de Menores e Incapaces del 27 de septiembre de 2024, RESOL-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2024-1623-GCABA-CDNNYA del 18 de septiembre de 2024, escrito “Solicita control de legalidad. Manifiesta. Aclara. Se libre oficio. Solicita se intime. Solicita se ordene conexidad. Autoriza” de fecha 20 de septiembre de 2024, incorporados a fs. 1/398).

Expuesto lo anterior, corresponde señalar que, en materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, “F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas).

Se debe ponderar especialmente que las presuntas víctimas residen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, tal como se desprende de lo informado por la señora C.C.M. y por el señor R.D.M. y lo que surge de las notificaciones efectuadas al domicilio de la localidad de Avellaneda (cf. audiencia del 1 de octubre de 2024, escrito “Informa” del equipo técnico de la Defensoría Zonal de la Comuna 7, notificación de fecha 20 de noviembre de 2024 y comunicación del señor R.D.M. al juzgado de fecha 19 de noviembre de 2024, incorporadas a fs. 1/398). Ese dato conduce a atribuir la competencia a la jueza local, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de las afectadas (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, “I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar”, sentencia del 4 de septiembre de 2012).

Vale consignar que una solución contraria podría privar a las niñas y a su madre de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública –relativo a los remedios procesales que pueden adoptarse en el marco de estas causas– está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, CSJ 1105/2019/CS1, “V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)”, sentencia del 17 de diciembre de 2019 y CSJ 435/2020/CS1, “S., O.E. c/ S., N.B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)”, sentencia del 5 de noviembre de 2020). En

tal sentido, la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (art. 706 del CCCN; CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N.R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “D., L.D. c/ W., S.J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020). En el caso particular, el juzgado de Avellaneda se encuentra, aproximadamente, a 8 cuadras del domicilio denunciado.

Sumado a lo expuesto, observo que la magistrada local, en virtud de la especial naturaleza de los derechos en juego, ordenó formar expediente de medidas precautorias a los fines de corroborar si los derechos y garantías de M.G.M. y de sus hermanas se encuentran vulnerados, por lo que ya está interviniendo en la causa.

No modifica ese criterio el hecho de que la trabajadora social se haya acercado al domicilio en dos oportunidades –los días 23 y 27 de mayo de 2025– sin ser atendida, en tanto en sus informes manifiesta que la vivienda estaría habitada (cf. presentaciones de la trabajadora social del expte. 5644 conforme informe de esta Procuración General de la Nación que se agrega).

Por último, sin perjuicio del objeto puntual de la vista conferida, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a estos autos y que los juzgados civiles intervinientes no han tomado contacto directo con las niñas, particularmente con M.G.M., sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá verificar la situación actual de M.G.M., B.E.B.M. y K.B.M. y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Por lo expuesto, opino que la presente causa y sus vinculadas deberán continuar su trámite en el Juzgado de Familia n° 8 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.07.17
14:17:14 -03'00'